

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 17/02/2023 Hora: 08:19 Lugar: San Salvador.	Referencia: 534-2020
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—.		
Proveedor denunciado:	JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 letra d) del Decreto N° 593 y en uso de sus competencias de vigilancia e inspección establecidas en el art. 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 06/05/2020 se practicó inspección en el establecimiento denominado: "Lácteos El Rodeo sucursal número tres", propiedad del proveedor denunciado JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ. Como resultado de las diligencias realizadas se levantó el acta de inspección SM 0468/2020 (fs. 6), y se constató que los precios establecidos para los productos detallados en el anexo TRES denominado "Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen)" —fs. 9—, los artículos detallados en el referido documento, presentaban un precio superior al regulado por la DC, dejando constancia de los siguientes hallazgos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A. <i>Un total de 3 sacos plastificados de Maíz Blanco, sin marca, en presentación de 1 quintal, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$21.20 dólares, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$18.00 dólares para minoristas en el <u>ámbito general</u> de dicha cantidad o medida.</i></li><li>B. <i>Un total de 32 empaques de cartón de huevos, en presentación de 30 unidades, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$4.63, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$4.25 para el <u>ámbito general</u> de dicha cantidad o medida.</i></li><li>C. <i>Un total de 15 sacos plastificados de Frijol de seda en presentación de 1 quintal, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$69.10 dólares, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$68.00 dólares para minoristas en el <u>ámbito general</u> de dicha cantidad o medida.</i></li><li>D. <i>Un total de 57 empaques plásticos de arroz precocido, marca San Francisco, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.59, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.55 para el <u>ámbito específico</u> de dicha cantidad o medida.</i></li></ul>			

17/2

- E. Un total de 1003 empaques plásticos de arroz precocido, marca San Pedro, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.61, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.57 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.
- F. Un total de 42 empaques plásticos de arroz precocido, marca Mr. Rice, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.62, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.56 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.
- G. Un total de 40 empaques plásticos de arroz blanco, marca San Pedro, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.56, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.53 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.
- H. Un total de 250 empaques plásticos de arroz blanco, marca As de Oro, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.52, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.50 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.
- I. Un total de 225 empaques plásticos de arroz blanco, marca Espiga Dorada, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.55, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.50 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.
- J. Un total de 18 sacos plastificados de arroz precocido, sin marca, en presentación de 1 Quintal, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$51.94, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$45.00 para el ámbito general de dicha cantidad o medida.
- K. Un total de 221 empaques plásticos de arroz precocido, marca Espiga Dorada, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.62, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.55 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida.

En ese sentido, señaló que los bienes antes enumerados se encontraban sujetos a la regulación de sus precios máximos de venta al público, en virtud de la competencia otorgada a la Defensoría del Consumidor, mediante el art. 58 letra c) de la LPC y la emisión del Acuerdo N° 37 de fecha 17/04/2020, vigente en la fecha de identificación de los hallazgos en análisis.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 11-13) se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por: "*Ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor*". Dicha disposición además determina que: "*Incurrirán en la referida infracción proveedores habituales o eventuales de dichos productos, así como cualquier persona natural o jurídica que realice alguna de dichas acciones, en establecimientos comerciales, lugares públicos o privados, o mediante comercio electrónico*". La referida infracción se relaciona directamente con el ejercicio de la competencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— del artículo 58 letra c) de la LPC: "*Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (.)*" y al Acuerdo N° 37, emitido por la DC en fecha 17/04/2020, en el que se fijan y modifican los precios máximos de productos esenciales; entre ellos: *frijol rojo de seda, huevo grande, arroz precocido y arroz blanco*.

El término «*ofrecer*» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo, no siendo necesario que los mismos hayan sido vendidos a determinados consumidores, sino que basta con haberlos puesto a disposición de éstos.

Como consecuencia, la conducta ilícita tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se *ofrecen, comercializan o venden* al consumidor en un determinado establecimiento se verifican productos, cuyo precio se encuentra controlado por la autoridad competente (DC), pero los precios de los mismos superan los precios máximos fijados por la DC en el marco de una *emergencia nacional, calamidad pública o desastre natural*, resultando entonces el comerciante en incumplimiento de ley.

Por lo anterior, en el caso particular, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de la declaratoria de emergencia nacional que habilita a la DC para la fijación y modificación de precios máximos; (ii) la existencia de un instrumento por medio del cual la DC haya fijado los precios máximos de productos que guardan relación con los hechos denunciados; y (iii) que los productos que se ofrecen, comercializan o venden a los consumidores en establecimientos comerciales —por cuenta de proveedores habituales o eventuales—, cuenten con un precio superior al fijado por la DC; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 47 de la LPC.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

En fecha 12/10/2022 se recibió en esta sede, escrito agregado a fs. 17, firmado por la abogada

de apoderada del proveedor, señor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ.

Con el citado escrito, la referida profesional agregó la documentación que la acredita la calidad en la que actúa (f. 18-20) y contestó en sentido negativo la audiencia conferida en resolución pronunciada a las ocho

horas con veintiséis minutos del día 30/08/2022 (fs. 11-13), indicando que las pocas empresas proveedoras que ofrecían los productos en las facturas de crédito fiscal, ya traían precio elevado.

Al respecto, este Tribunal advierte que la referida profesional solo se limita a negar los hechos que se le atribuyen a su mandante, sin aportar prueba o argumentos tendientes a desvirtuar el hallazgo, por lo que estos alegatos no serán estimados, por tratarse de meros dichos.

## V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por ofrecer bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones"*.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone que: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haberse obtenido de forma lícita, guardar íntima relación con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

1. Acta SM 0468/2020 de fecha 06/05/2020 —fs. 6— y el anexo TRES denominado como "Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen)" —fs. 9—, mediante el cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento *"Lácteos El Rodeo Sucursal número tres"*, propiedad del proveedor denunciado. Así también se

comprobó en el referido lugar, la existencia de un hallazgo consistente en la identificación de productos que se encontraban a disposición de los consumidores, los cuales eran comercializados a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme al detalle siguiente:

Acta y anexos Nº/ Hora y día/Folio	No.	Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos
SM0468/2020 13:30 hrs. 06/05/2020 Fs. 6 Anexo TRES Fs. 9	1)	Maíz Blanco	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$18.00	\$21.20	3 quintales
	2)	Huevo grande	Sin marca	Empaque cartón	30 unidades	\$4.25	\$4.63	32
	3)	Frijol Rojo de Seda	Sin Marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$68.00	\$69.01	15
	4)	Arroz precocido	San Francisco	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.59	57
	5)	Arroz Precocido	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.57	\$0.61	1003
	6)	Arroz Precocido	Mr. Rice	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.56	\$0.62	42
	7)	Arroz Blanco	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.53	\$0.56	40
	8)	Arroz Blanco	As de Oro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.52	250
	9)	Arroz Blanco	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.55	225
	10)	Arroz Precocido	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$45.00	\$51.94	18
	11)	Arroz Precocido	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.62	221

2. Tiquete de caja emitido por el proveedor denunciado el día 06/05/2020 (fs. 10), el cual fue firmado por la propietaria del establecimiento inspeccionado, que además cuenta con el sello del referido lugar, y que contiene los precios de los diversos productos inspeccionados, entre ellos particularmente aquellos que fueron identificados con los hallazgos siguientes: a) *Un total de 3 sacos plastificados de Maíz Blanco, sin marca, en presentación de 1 quintal, las cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$21.20 dólares, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$18.00*, b) *32 empaques de cartón de*

huevos, en presentación de 30 unidades; los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$4.63, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$4.25 dólares, c) 15 sacos plastificados de Frijol de Ceda en presentación de 1 quintal, las cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$69.10 dólares, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$68.00 dólares, d) 57 empaques plásticos de arroz precocido, marca San Francisco, en presentación de 454 gramos, los cuales se encontraban siendo comercializados a los consumidores a un precio de \$0.59, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.55, e) 1003 empaques plásticos de arroz precocido, marca San Pedro, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.61, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.57 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida, f) 42 empaques plásticos de arroz precocido, marca Mr. Rice, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.62, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.56, g) 40 empaques plásticos de arroz blanco, marca San Pedro, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.56, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.53, h) 250 empaques plásticos de arroz blanco, marca As de Oro, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.52, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.50, i) 225 empaques plásticos de arroz blanco, marca Espiga Dorada, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.55, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.50, j) 18 sacos plastificados de arroz precocido, sin marca, en presentación de 1 Quintal, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$51.94, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$45.00, k) 221 empaques plásticos de arroz precocido, marca Espiga Dorada, en presentación de 454 gramos, las cuales se encontraban siendo comercializadas a los consumidores a un precio de \$0.62, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.55 para el ámbito específico de dicha cantidad o medida, (fs. 10).

Por consiguiente, se advierte que el proveedor denunciado no pudo desvirtuar la veracidad del acta de inspección y el anexo respectivo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Como marco general, es necesario tomar como referencia:

1. Que el día 30/01/2020, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS—, declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional;
2. Que el día 11/03/2020, la OMS declaró el brote de Coronavirus (COVID-19) como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que dieron positivo al mismo; y,
3. Que el día 14/03/2020, se declaró en El Salvador, a través del Decreto Legislativo N° 593 “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, estableciendo, en el literal d) del artículo 2, como medida inmediata para la atención a la referida emergencia, entre otras, *el conferir a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar motivadamente los precios máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.*

B. Que en ese contexto, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo del Decreto N° 593 y a la competencia establecida en el artículo 58 letra c) de la LPC, la DC emitió el día 17/04/2020 el Acuerdo N° 37, a través del cual —para el caso que nos ocupa—, fijó y modificó los precios máximos de granos básicos —entre otros productos—, así:

Categoría	Producto	Marca	Precio máximo minorista
Granos básicos	Maíz Blanco 1 quintal	Sin marca	\$18.00
Huevos	Huevo grande 30 unidades	Sin marca	\$4.25
Granos básicos	Frijol Rojo Seda, 1 quintal	Sin Marca	\$68.00
Granos básicos	Arroz Precocido, 454 gr.	San Pedro	\$0.57
Granos básicos	Arroz Precocido, 454 gr.	Mr. Rice	\$0.56
Granos básicos	Arroz Blanco, 454 gr.	San Pedro	\$0.53
Granos básicos	Arroz Blanco, 454 gr.	As de Oro	\$0.50
Granos básicos	Arroz Blanco, 454 gr.	Espiga Dorada	\$0.50
Granos básicos	Arroz Precocido, 1 quintal.	Sin marca	\$45.00
Granos básicos	Arroz, Precocido, 454 gr.	Espiga Dorada	\$0.55

Lo anterior, a efectos de garantizar que en el estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores pudieran obtener dichos productos básicos a precios accesibles, en virtud de los incrementos constantes en el precio de los mismos, salvaguardando los intereses de los consumidores, prevaleciendo el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado que el día 06/05/2020, en el establecimiento comercial denominado “Lácteos El Rodeo

7/7

*Sucursal número tres*", propiedad del proveedor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ, este último *ofreció bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC mediante el Acuerdo N° 37, para los productos maíz blanco, huevo grande, frijol rojo de seda, arroz blanco y arroz precocido; de ámbito general; y por otra parte, para los productos arroz blanco y arroz precocido, de ámbito específico, en relación al artículo 58 letra c) de la LPC*; específicamente, al tener a disposición de los consumidores productos que se eran comercializados a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme a los detalle realizado en la tabla relacionada en el romano V, letra C, numeral 1, de esta resolución.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha valorado que la conducta ilícita regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, se materializa por el solo hecho de *ofrecer bienes o productos a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la DC*, es decir, al poner a disposición de los consumidores los productos sin que necesariamente se haya realizado una transacción comercial de venta de los mismos, tal como se señaló en el romano III de la presente resolución, al desarrollar los elementos de la infracción.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2° del Código Civil, según el cual: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa"*, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: *"Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"*, este Tribunal concluye, que en el presente caso el denunciado actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento inspeccionado, tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer a los consumidores productos con precio superior al precio máximo fijado por la DC, mediante el Acuerdo N° 37, de fecha 17/04/2020.

En virtud de ello, el denunciado debe ser acreedor de la sanción correspondiente conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 por el cometimiento del ilícito tipificado en el artículo 44 inciso segundo numeral 3), todos de la LPC.

## VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —artículo 47 LPC—; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado

de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

*a. Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

Sin embargo, a partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo no es posible encajar al proveedor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pues pese a haberse solicitado con anterioridad en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs.11-13), cuando el proveedor denunciado compareció en el procedimiento para efectuar su defensa mediante la audiencia conferida, no presentó la información que le fue requerida.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar al proveedor según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el *ius puniendi*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida, por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, sin obviar que el señor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ, posee la condición de "Gran contribuyente" según la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, con referencia MH-DGII-2020-0164, por consiguiente, para los efectos de la cuantificación de la multa, así será considerado.

*b. Grado de intencionalidad del infractor.*

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues como propietario

del establecimiento inspeccionado, es el principal responsable en dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, para el presente caso, de *ofrecer, comercializar o vender bienes o servicios de conformidad a los precios máximos fijados por la DC para los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios, en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...).*

*c. Grado de participación en la acción u omisión.*

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —“Lácteos El Rodeo sucursal número tres”— se omitió dar cumplimiento al Acuerdo N° 37 emitido por la DC en relación a la competencia conferida a la misma en el artículo 58 letra c) de la LPC, al ofrecer productos a precios superiores a los máximos fijados por la DC, tanto para el ámbito general como para el ámbito específico, para las cantidades o medidas aplicables a cada producto.

*d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.*

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a *ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor (...)* —artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC— pone en riesgo inminente los intereses económicos de los consumidores y la seguridad alimentaria de los mismos, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó una afectación directa sobre el último eslabón de la cadena de valor del mercado de granos básicos y frutas del sector privado, es decir, los consumidores finales, ya que, es un hecho notorio y no controvertido que los productos: maíz blanco, frijol rojo de seda, huevo grande, arroz blanco y precocido, constituyen alimentos con alta demanda nacional por formar parte de la canasta básica, por lo que su incremento de precio tiene una sensible trascendencia en el presupuesto familiar, produciendo un impacto económico pernicioso para la sociedad salvadoreña y de forma más aguda en el contexto de una pandemia.

Y es que, de conformidad a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*, la infracción cometida al artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC constituye una infracción de peligro abstracto.

Es por ello que este Tribunal reconoce que, al existir una estrecha relación del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la salud de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la DC de proteger los intereses de los consumidores en el marco del *“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”* decretada en nuestro país, debe, en aplicación del principio de proporcionalidad, realizar

una ponderación de la gradualidad de la cuantificación de la multa pecuniaria acorde con la potencial afectación a los consumidores en su patrimonio, particularmente el presupuesto familiar y la seguridad alimentaria de los mismos.

*e. Posible beneficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.*

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que el proveedor pudo haber obtenido, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, a partir del excedente del precio al que éste era ofrecido en relación al precio máximo fijado por la DC, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, dentro de un estado de emergencia nacional declarado.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —fs. 6 y 9 —, se observó lo siguiente:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos	Posible beneficio percibido.
Maíz Blanco	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$18.00	\$21.20	3 quintales	\$9.6
Huevo grande	Sin marca	Empaque cartón	1 cartón de 30 unidades	\$4.25	\$4.63	32	\$12.16
Frijol Rojo Seda	Sin Marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$68.00	\$69.01	15	\$15.15
Arroz precocido	San Francisco	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.59	57	\$2.28
Arroz Precocido	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.57	\$0.61	1003	\$40.12
Arroz Precocido	Mr. Rice	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.56	\$0.62	42	\$2.52
Arroz Blanco	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.53	\$0.56	40	\$1.2
Arroz Blanco	As de Oro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.52	250	\$5
Arroz Blanco	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.55	225	\$11.25
Arroz Precocido	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$45.00	\$51.94	18	\$124.92

7/9

Arroz Precocido	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.62	221	\$15.47
-----------------	---------------	------------------	---------	--------	--------	-----	---------

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al daño ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del daño* generado por la infracción. Y es que se ha comprobado que la infracción cometida es capaz de afectar los intereses económicos de los consumidores, particularmente el presupuesto familiar y su seguridad alimentaria, todo en el contexto de una crisis mundial.

Cabe precisar entonces que en el caso de mérito la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría el proveedor en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$239.67, sino que, además, se calculará la multa sobre la base del daño potencial causado por la comisión de la infracción.

En otros términos, en el presente caso el posible beneficio ilícito generado por la infracción podría ser calculado a partir del hallazgo documentado, sin embargo, ese dato no sería el más idóneo pues resultaría sustantivamente inferior al daño ocasionado por la infracción y porque la venta de los referidos productos no se realizó. Sin embargo, se ha podido establecer a partir de la inspección realizada por la DC, que el proveedor se encontraba ofreciendo productos a un precio superior al fijado legalmente en el marco de una pandemia, la cual ha sido catalogada como crisis a escala mundial, por lo cual este Tribunal estima que el daño potencial a la economía familiar de los consumidores es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa pues se ha evidenciado un quebrantamiento al límite máximo permitido al agente económico, para competir en beneficio del consumidor.

Y es que, la fijación de precios autorizada por las normas citadas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese producto con el objeto de no generar un perjuicio en contra de los consumidores, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene fijando precios, por estricto interés público de protección a los consumidores, los cuales de otro modo se ven afectados, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico.

*f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo en el infractor, JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y es que, todo proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, se encuentra en la obligación de hacerlo conforme al precio máximo fijado por la DC en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre; siempre que se trate de productos y servicios esenciales, como lo son en el presente caso los productos: *maíz blanco, huevo grande, frijol rojo de seda, arroz blanco y arroz precocido*, todo con el fin de salvaguardar el interés general.

#### VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC; por tanto, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, se procede a realizar el cálculo de la multa a imponer al proveedor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ.

Para tal efecto, respecto al *tamaño de empresa*, pese a no contar con la información financiera respecto del proveedor denunciado, como se estableció previamente, se ha considerado que el mismo ha sido clasificado por parte de la Dirección General de Impuestos Internos como un “gran contribuyente”, por lo que así será considerado para la determinación de la sanción, según se razonó en la letra *a.* del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa máxima, en razón del *grado de intencionalidad* de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino *negligencia*.

También se tomó en cuenta el *beneficio potencial* que pudo obtener el proveedor durante la situación de emergencia sanitaria declarada en nuestro país, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, esto en virtud del excedente que representa el precio al que era ofrecido el producto respecto del precio fijado por la DC, valor que resulta de calcular el sobreprecio mediante la fórmula ( $\text{\$/precio de venta}/\text{\$/precio fijado}$ )-1\*100, como se especifica a continuación:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta por unidad	% por arriba del precio fijado
Maíz Blanco	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$18.00	\$21.20	\$3.20	17.77 %
Huevo grande	Sin marca	Empaque cartón	1 cartón de 30 unidades	\$4.25	\$4.63	\$0.38	8.94 %
Frijol Rojo Seda	Sin Marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$68.00	\$69.01	\$1.01	1.48 %
Arroz precocido	San Francisco	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.59	\$0.04	7.27 %
Arroz Precocido	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.57	\$0.61	\$0.04	7.01 %

Arroz Precocido	Mr. Rice.	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.56	\$0.62	\$0.06	10.71 %
Arroz Blanco	San Pedro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.53	\$0.56	\$0.03	5.66 %
Arroz Blanco	As de Oro	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.52	\$0.02	4 %
Arroz Blanco	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.50	\$0.55	\$0.05	10 %
Arroz Precocido	Sin marca	Saco Plastificado	1 quintal	\$45.00	\$51.94	\$6.94	15.42 %
Arroz Precocido	Espiga Dorada	Empaque Plástico	454 gr.	\$0.55	\$0.62	\$0.07	12.72 %

Aunado a ello, este Tribunal considera necesario destacar que —en el presente caso— para la ponderación de la multa se tomó en cuenta *la gravedad de la conducta realizada por el proveedor, ejecutada dentro del contexto de “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”* en el que se encontraba nuestro país, en donde el alza del precio de los productos objeto de hallazgo resulta contraproducente para los habitantes de El Salvador, quienes adquieren necesariamente los referidos productos como parte de la canasta básica, siendo capaz de generar un potencial impacto negativo en la economía familiar y seguridad alimentaria de los mismos.

Por consiguiente, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad —regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA— y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción en el ejercicio de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, además de cumplir con el propósito de la finalidad perseguida por el legislador con la misma, y en virtud de los parámetros ampliamente desarrollados en el apartado VII de la presente resolución, este Tribunal impone al señor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ una multa de SIETE MIL TRECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (7,300.08), equivalentes a veinticuatro meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC por *ofrecer bienes a los consumidores a precios superiores al precio máximo fijado por la DC*, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 40, 44 inciso segundo numeral 3), 47, 49, 83 letra b), 144-A y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la abogada \_\_\_\_\_ en calidad de apoderada del proveedor denunciado (fs. 17); así como la documentación que consta agregada de fs. 18-20. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados, para recibir actos de comunicación.

b) *Téngase por contestada* la audiencia conferida al proveedor, señor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ, en los términos relacionados en esta resolución.

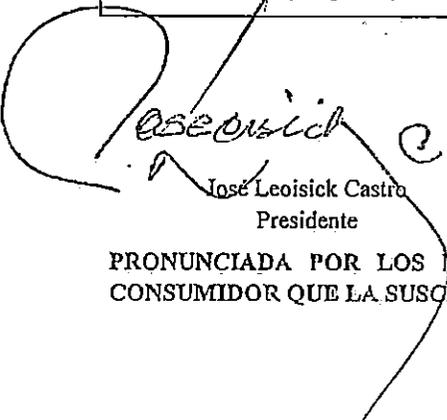
c) *Sanciónese* al proveedor, señor JORGE LUIS FLORES VÁSQUEZ, con la cantidad de SIETE MIL TRECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (7,300.08), *equivalentes a veinticuatro meses de salario mínimo mensual urbano en la industria* —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por *ofrecer bienes o servicios a los consumidores a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor*, según el análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

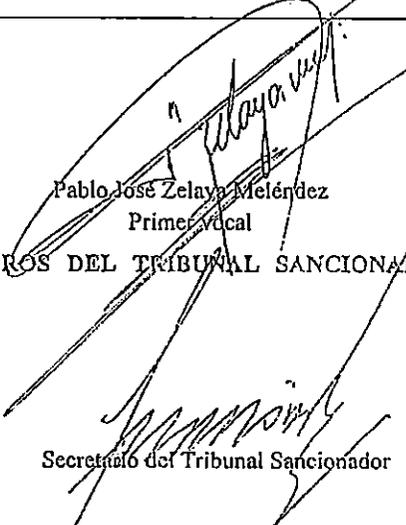
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

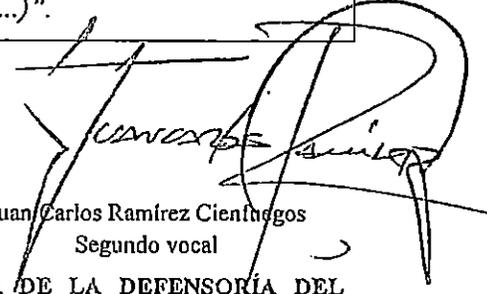
d) *Notifíquese*.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

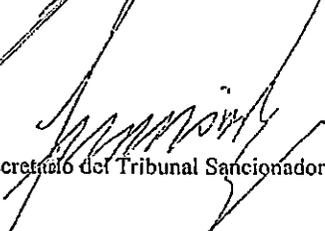
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*".

  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

  
Secretario del Tribunal Sancionador

LM/ym



The following table shows the results of the experiments conducted on the 15th of June 1900. The data is presented in two columns, with the left column representing the first set of trials and the right column representing the second set. The rows correspond to different experimental conditions, with the first row being the control and the subsequent rows showing the effect of increasing the concentration of the solution.

Condition	Result 1 (Left Column)	Result 2 (Right Column)
Control	0.00	0.00
Low Concentration	0.15	0.12
Medium Concentration	0.30	0.25
High Concentration	0.45	0.38
Very High Concentration	0.60	0.50

The results indicate a clear positive correlation between the concentration of the solution and the measured values. The values in the left column are consistently higher than those in the right column for all non-control conditions. The rate of increase appears to be slightly higher in the left column, especially at the higher concentration levels.